RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/965/2019/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Chalma, Veracruz

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: David Quitano Díaz

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintiséis de febrero de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **Confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Chalma a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de **folio 00386819**, al haber proporcionado la información solicitada.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 2
PRIMERO. Competencia. 2
SEGUNDO. Procedencia. 3
TERCERO. Estudio de fondo. 3
CUARTO. Efectos del fallo. 7
PUNTOS RESOLUTIVOS 7

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Chalma, en la que requirió lo siguiente:

> ...
> Nombre y monto de los fondos o programas, federales y estatales, recibidos durante el ejercicio 2018; así como descripción y costos de las obras o acciones realizadas con cada uno de ellos.
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El día veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El cuatro de marzo de dos mil diecinueve, la recurrente promovió recurso de revisión en contra de la respuesta a la solicitud de información, manifestando su inconformidad con la respuesta.

4. Turno del recurso de revisión. El 8 de abril de 2019, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia III con el expediente identificado con la clave IVAI-REV/965/2019/III

5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El 28 de octubre de 2019 se admitió el recurso de revisión en los términos planteados para su debida substanciación. Con ello, se dejaron las constancias a disposición de las partes con el objeto de otorgarles la posibilidad de que en un plazo no mayor a siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y estuvieran en condiciones de ofrecer todo tipo de pruebas y formular alegatos.

En la misma fecha, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

6. Cierre de instrucción. El veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que obste señalar que, si bien es cierto que el artículo 192, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que esta clase de medios de impugnación deben resolverse en un plazo no mayor a veinte días,[1] no pasa por desapercibido para los integrantes del Pleno de este Instituto que la fecha límite para la emisión del fallo correspondiente, se actualizó en el transcurso del año dos mil diecinueve; sin que dicha circunstancia vincule a los encargados de emitir una resolución de fondo en determinado sentido a causa de dicha inobservancia procesal.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto,

Apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Ello surge toda vez que se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a una solicitud de acceso a la información.

[1] Mismo que excepcionalmente puede ser ampliado por un término de veinte días más.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó el nombre y monto de los fondos o programas, federales y estatales, recibidos durante el ejercicio 2018; así como descripción y costos de las obras o acciones realizadas con cada uno de ellos

Planteamiento del caso.

En el procedimiento de acceso el sujeto obligado con folio 00386819, dio respuesta vía sistema Infomex-Veracruz, a través del Titular de la Unidad de Transparencia, mediante, suscrito por el Director de Obras Públicas.

De esta forma, las documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en sentido contrario.

Adjuntando un escrito de agravios, en los que manifestó, esencialmente, lo siguiente:

> ...
> Que el titular de Transparencia no cumple con lo dispuesto en el artículo 134 Fracciones II y IV de la ley de transparencia, ya que de manera reiterada a pesar de que ya se ha instado a otros expedientes, razón por la cual se debe hacer efectivo el apercibimiento, o iniciar procedimiento administrativo por causa de sanción contenida en el artículo 257 de la propia ley.

Derivado de lo anterior, el razonamiento aplicable al problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, debido a los agravios expresados.

- ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo solicitado por la parte recurrente es información pública y obligaciones de transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI,

XVIII; 4, 5, 9, fracción IV y 15, fracciones XXVIII y XXXII de la Ley de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado.

Asimismo, se trata de información que el sujeto obligado, genera, administra y/o posee por ser de su competencia, funciones y atribuciones de conformidad con los artículos 36, fracción VI, 50 fracciones II, III, IV, V y VI, 73 Bis, 73 Ter, fracciones I, II, III, IV y V, 104 y 113, de la Ley Orgánica del Municipio Libre; así como los artículos 1, fracción V, 2, fracción XXXIV, 3 Apartado A, fracción I, 16, 20, 22, 34, 37, 70, 73 y 74, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

De igual forma, como ha quedado precisado, la información solicitada corresponde a obligaciones de transparencia en términos del artículo 22, fracciones II, III y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señala:

...

Artículo 22. Además de lo señalado en el artículo 15 de la presente Ley, los fideicomisos públicos, los fideicomisos bursátiles del Estado, incluyendo los encaminados a colocar títulos u obligaciones entre el público inversionista, los fondos públicos, mandatos o cualquier ente o contrato análogo, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada y accesible, en lo que resulte aplicable a cada contrato o entidad, la siguiente información: I. El nombre del servidor público y de la persona física o moral que represente al fideicomitente, al fiduciario y al fideicomisario; II. El órgano, entidad o área administrativa responsable del fideicomiso; III. El monto total, el uso y destino del patrimonio fideicomitido, distinguiendo las aportaciones públicas y fuente de los recursos, los subsidios, donaciones, transferencias, excedentes, inversiones realizadas y aportaciones o subvenciones que reciban; IV. El saldo total al cierre del ejercicio fiscal, sin perjuicio de los demás informes que deban presentarse en los términos de las disposiciones aplicables; V. Las modificaciones que, en su caso, sufran los contratos o decretos de constitución del fideicomiso o del fondo público;

...

De las constancias de autos se indica que, la contradicción proporcionada en el procedimiento de acceso a la información, fue otorgada por el Director de Obras Públicas, no obstante, se puntualiza que existen áreas del sujeto obligado, que conforme a la Tabla de aplicabilidad de obligaciones comunes para Ayuntamientos[2] son áreas que generan o poseen la información correspondiente a las obligaciones de transparencia y por lo tanto pudiesen contar con la información requerida, considero que debió únicamente ordenarse el monto recibido por cada fondo del dos mil dieciocho, lo anterior es así porque el área de obras si permitió el acceso al monto y descripción de las obras a través de un documento ad hoc que si bien los entes públicos no tiene obligación de generar, se valoran al atender al principio de buena fe y realizarlo en el ejercicio de sus funciones, finalmente considero que no procede se vincule con la fracción de proveedores puesto que

[2] http://www.ivai.org.mx/documentos/2018/TablasdeAplicabilidad/1.%20AYUNTAMIENTOS.pdf

no es información que se haya solicitado. , lo dispuesto en los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

De la normatividad aplicable, con claridad se establece que el Titular de la Unidad de Transparencia, en sus respuestas debe acompañar la correspondencia interna con la que acredite haber solicitado la información y las respuestas otorgadas, máxime que este órgano garante lo ha sostenido así en el criterio que incumplió la Unidad de Transparencia número 8/2015[3], **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.**

Acude así, ya que en este particular, en efecto la información la dio el área proporcionado competencia, como se exponen en la legislación enteriorme manifestada, por lo que también independientemente de que se debió requerir a la Tesorería Municipal, el pronunciamiento respecto de las funciones que realiza, sin que de autos conste la gestión interna realizada por el Titular de la Unidad de Transparencia, ni las razones que motivaron esta omisión, cumpliendo parcialmente así con la obligación de realizar una búsqueda exhaustiva de la información en todas las áreas administrativas que pudieran contar con los datos solicitados, sí fue otorgada la información, a través del por el Director de Obras Públicas en una tabla titulada Obras Chalma 2018 mediante la cual describe los 33 fondos aplicados, el número de obra, la descripción de la misma, la localidad y los montos aprobados, información que fue otorgada al recurrente, además de que es posible consultar la información de las obras públicas ejecutadas por los entes municipales que conforman el Estado.

En relación a ello, es que no le asiste la razón al recurrente, teniendo en cuenta de que la información otorgada atiende en su totalidad lo requerido por el particular en su solicitud de información, toda vez que con la información manifestada, es posible conocer la descripción y costos de las obras o acciones realizadas con cada uno de ellos de manera esquemática aunado a que, por corresponder a una obligación de transparencia, para atender lo requerido, el sujeto obligado lo remitió puntualmente al solicitante, de forma electrónica, la información que se encuentra obligado a publicar, tanto en su portal electrónico como en la Plataforma Nacional de Transparencia, en cumplimiento al artículo 15 fracción XXVIII de la Ley de transparencia vigente, misma que comprende la información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, o en su caso, como lo dispone el artículo 143 de la Ley de transparencia vigente debió proporcionar, la fuente, el lugar y la forma donde se encuentra lo solicitado, señalando la ruta a seguir para que el recurrente localizara la información solicitada, es decir, proporcionar el enlace electrónico facilitando al recurrente la localización de la información peticionada, sirviendo de apoyo a lo anterior, el criterio 5/2016, emitido por el Pleno de este Instituto, cuyo rubro y disposición señala lo siguiente:

[3] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf

> **"OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA. DEBEN PUBLICARSE DE TAL FORMA QUE SE FACILITE SU USO Y COMPRENSIÓN, DEBIENDOSE SEÑALAR LA FUENTE Y LOCALIZACIÓN EXACTA. POR TANTO, NO BASTA QUE LOS ENTES OBLIGADOS REMITAN A SU PÁGINA O UNA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA."** Mismo que establece que no debe de tenerse por cumplido el derecho de acceso cuando la responsable remite a su portal de transparencia o la totalidad de la información con la que cuenta, mucho menos cuando no se tenga un buscador temático que facilite su búsqueda, tal y como lo dispone la ley de la materia; lo cual resulta contrario al principio de expeditez, ya que por sí misma la sola revisión de toda la información hace nugatorio dicho principio, aunado a que también atenta contra la obligación que tienen todos los sujetos obligados de orientar a los peticionarios en su búsqueda y localización; de ahí a que se deba señalar la fuente exacta, el lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir u obtener la información peticionada.

De acuerdo con el criterio citado, para tenerse por cumplido el derecho de acceso, el sujeto obligado debe **señalar la fuente exacta, el lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir u obtener la información peticionada**.

De tal suerte que la respuesta del sujeto obligado, refrendó el derecho de acceso a la información del ahora recurrente, **al pronunciarse respecto del padrón de obras**, que como ya ha quedado establecido, corresponde a una obligación de transparencia, por lo que al igual que la información requerida relativa a la asignación de obras o cualquier proceso de obras realizadas.

De ahí que el sujeto obligado al dar respuesta a la solicitud de información cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad que está obligado a observar y que se traducen en la relación lógica que debe existir entre la pregunta y la respuesta, así como el pronunciamiento sobre cada uno de los puntos requeridos, siendo aplicable el criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que textualmente dice:

> **Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

En este sentido, debe destacarse que la congruencia de la respuesta debe permitir al solicitante conocer con certeza todos los aspectos contenidos en una solicitud de información, atentos a la garantía establecida en los artículos 140, penúltimo párrafo, 143 y 145 de la Ley de Transparencia, mismos que prevén que los datos de las solicitudes de información deben ser completos como en este caso acuden, para que en ese mismo orden de ideas, la respuesta del ente obligado también lo sea y en caso de estimar la inobservancia de éste requisito, el solicitante tendrá expedito su derecho para interponer el Recurso de Revisión, bajo la causa de que una respuesta se atendió de manera incompleta.

Con lo anterior, se pretende asegurar la observancia del deber de pronunciarse respecto de los puntos contenidos en una solicitud de información y con ello hacer dotar de efectividad el derecho de acceso a la información contenido en los artículos 1º, párrafos segundo y tercero, y 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6º de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

CUARTO. Efectos del fallo.

En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio de la parte recurrente,

Toda vez que de actuaciones consta que la comparecencia del sujeto obligado, durante la sustanciación del recurso de revisión, manifiesta la situación que guarda el interés del particular, de tal suerte que la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

. **PRIMERO.** Se **confirma** la respuesta que otorgó el sujeto obligado en la sustanciación del recurso de revisión.

SEGUNDO. Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave ante el Secretario de Acuerdos de conformidad con lo establecido en el numeral 113 fracción X de la ley en cita, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodriguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos